

quales se remiten al consejo en consulta; y si este opina lo contrario, manda lo que se debe hacer; y los inquisidores extienden firman y pronuncian en propio nombre sentencia definitiva contra sus propios votos por opinion agena.

Zahori; se designa con este nombre al que dice ver las cosas ocultas debajo de tierra, como tesoros escondidos, ú otros obgetos.

Zamarra es nombre que alguna vez suena dado al escapulario del sambenito. V. *Sambenito*.

CAPITULO I.

DE LA DISCIPLINA ECLESIASTICA ANTERIOR AL ESTABLECIMIENTO DE LA INQUISICION ANTIGUA.

ARTICULO I^o.

Epoca primera desde el principio de la iglesia hasta la conversion de Constantino en el siglo quarto.

1. **A**PENAS hubo religion cristiana, hubo tambien heregias, y el apostol san Pablo enseñó a su discipulo Tito obispo de Creta la conducta que debía observar con sus sectarios diciendole que despues de amonestar primera y segunda vez al hombre herege, evitára su trato (1).

2. En esto advertimos la diferencia que hay entre el pecado de heregia y los otros en que Jesu-Cristo encargó tres amonestaciones antes de cortar la comunicacion con el pe-

(1) S. Pablo epist. a Tito cap. 3.

cador, pues solo precediendo estas con el orden expresado en el evangelio, puede reputarse como etnico y publicano, esto es, separado de la comunidad de los fieles.

3. El no haber encargado san Pablo mas que dos amonestaciones para el herege, pudo provenir de que siendo error del entendimiento la heregia, es de creer que si el herege no se convence á primera ó segunda persuasion de la verdad, no hay esperanza prudente de conseguirlo á la tercera por falta de docilidad, y conviene excomulgarle para ver si mirandose apartado de la comunión catolica se averguenza y vuelve sobre si por la humillacion que le produce su pertinacia, pues jamas dijo san Pablo que se le quitase la vida corporal, y Jesu-Cristo dijo á san Pedro que no solo habia de absolver y reconciliar al que reincidia siete veces en sus culpas, sino aun quando cayese setenta y siete, esto es quantas veces se arrepintiera, lo que supone que no se le habia de quitar la vida ninguna vez en virtud de juicios eclesiasticos.

4. Esta doctrina fué inconcusa en la epoca primera de la iglesia que fué la de los tres primeros siglos, y todo el tiempo que paso hasta la

paz de Constantino. Jamas se excomulgó á los hereges hasta despues de haver visto inutiles las amonestaciones. Adoptado el sistema de persuasion, era consiguiente el de escribir contra las heregias para evitar su propagacion. Por eso escribiéron san Ignacio, Castor Agripa, San Irineo, san Clemente Alexandrino, san Justino, san Dionisio de Corinto, Tertuliano, Origenes, y otros muchos.

5. Todos creian que la conducta con los hereges devia ser suave y benigna conforme á la caridad paciente. San Dionisio obispo de Corinto, decia que si el herege manifestaba docilidad para volver á la creencia comun, era forzoso tratarle con dulzura y no darle motivo alguno de pena para evitar que exasperado se hiciera pertinaz (1). Origenes añadió que, por reconquistar para la iglesia un herege se devia condescender con el, aun en aquellas proposiciones que no pareciesen dignas de aprobacion, si no eran de tanta im-

(1) Vease en Eusebio Hist. ecles. lib. 4; San Epifanio Trat. de heresibus; S. Geronimo, de Script. Eccles. cap. 39 y 40.

portancia que destruyesen la substancia de los dogmas aclarados (1).

Siempre que hubo proporcion de conferencias con los hereges, se procuraron antes de lanzar el anatema, para ver si era posible atraerlos pacificamente del camino del error al de la verdad, ya por reconvenciones particulares como se practicó con Teodoto de Bizancio (2) ya en conferencias sinodicas, quales fueron las de san Justino con Trifon (3), la de Rodon con Apeles sectario de Marcion y despues heresiarca (4); la de Cayo con Proclo herege montanista en Roma (5); las de Origenes con el heresiarca Berilo obispo de Bostra en Arabia, sobre la divinidad del Verbo; la del mismo Origenes con los Arabes que negaban la immortalidad del alma (6); la de Archelao obispo de Caschara de Mesopo-

(1) Origenes, en la exposicion de la epistola de san Pablo a los Romanos; y vease Tillemont, Hist. ecles. t. II, parte 3.

(2) S. Epifanio, heres. 54; Teodoro, Hereticas fabulas, lib. 2, c. 5.

(3) V ease el dialogo entre las obras de san Justino.

(4) Eusebio, Hist. ecles. lib. 5, cap. 13.

(5) Eusebio, Hist. ecles. lib. 6, cap. 20.

(6) Eusebio, Hist. ecles. lib. 6, cap. 33; y vease Fleuri, Hist. ecles., t. II, lib. 6.

tamia, con Manés heresiarca de los Maniqueos (1); y otras varias que constan de los concilios y de las obras de los padres antiguos de la iglesia. Particularmente sabemos que por los años de 235 el herege Amonio fué convertido en la conferencia de un concilio de Alexandria.

6. Aquellos celosisimos observadores de la mansedumbre de Jesu-Cristo no adoptaban las maximas de opresion. A un siendo extraordinario el daño que á la religion hacia el impio Manés, tanto que ya el citado obispo Arguelao creyó ser preciso tratar del modo de tenerle recluso, cedió al instante que Marcelo á quien Manés escribia, propuso que convenia tener antes una conferencia. Se tuvo, y venció Arquelao, quien no solo no insistió en la prision, sino que habiendo huido Manés á un lugarcillo y disputado allí con el presbitero Trifon que tambien le confundió, le libró Arquelao de la muerte que los habitantes le querian dar á pedradas (2).

(1) S. Epifanio, heres. 66; S. Cirilo, Cateches., her. 6; Eusebio Cesariense, en el Cronicon. Y vease Fleuri, Hist. ecles., lib. 8, n. 10.

(2) S. Epifanio y Fleuri en los lugares citados.

7. Pudo influir en esto algun tanto la circunstancia de carecer la iglesia entonces de autoridad externa coercitiva por ser gentiles los emperadores; pero no podemos atribuir todo á esta causa, pues consta que quando no havia edicto de persecucion, los emperadores admitian los recursos de los obispos igualmente que de otros qualesquiera subditos, como se verificó en el caso del herege Pablo Samosense, obispo de Antioquia. El concilio antioqueno del año 272 viendo á Pablo relapso en la heregia despues de su abjuracion hecha en el de 266, lo depuso de su silla y eligió á Domno para sucesor suyo: habia casa episcopal para los prelados antioquenos, en la qual habitaba Pablo: se le intimó que la dejase para Domno: Pablo se negó: los obispos acudieron al emperador Aureliano, el qual, no habiendo entonces decretado el edicto de persecucion que publicó despues año 274, admitió la queja de los obispos y respondió que pues el no entendia quien podia tener razon, se hiciera lo que considerasen justo el obispo de Roma y su iglesia. Lo era entonces el papa san Felix primero; confirmó la decision del concilio, y el emperador

gentil mandó egecutar la sentencia del sumo pontifice cristiano (1).

8. Este suceso persuade que, si el espíritu de la iglesia hubiera sido de oprimir las personas de los hereges, pudieran los obispos haverlo conseguido por medio de los emperadores, para con los quales huviera bastado probar que multiplicaban las sectas, que es á lo que se atribuyó la ley que promulgaron los emperadores Diocleciano y Maximiano año 266 contra los maniqueos, mandando quemar vivos á los gefes y sus libros, y matar con otro suplicio á los sectarios si no renunciaban el maniqueismo (2).

9. La iglesia, lejos de pensar entonces en castigos personales, dejaba correr las obras de los hereges que no contuviesen error, sin prohibir su lectura por odió á sus autores como hemos visto despues en siglos menos puros. Los libros de Tertuliano son prueba, y aun mayor la biblia traducida del hebreo al griego por el apostata Teodocion de Efeso,

(1) Eusebio: Hist. ecles., lib. 7, c. 24.

(2) Id. ibid., lib. 8, c. 25.

hecha en tiempo del emperador Commodo que reynó de 180 á 193; pues sin embargo de haver condenado a Teodocion, la Iglesia conservó y usó la traduccion, y con especialidad la del libro de Daniel, como confiesa el contemporaneo san Ireneo (1).

10. Siendo este el espíritu general de la iglesia cristiana, no era verosímil que fuera diverso el particular de la Española; pero a mayor abundamiento nos ofrece pruebas la historia. Vemos á Basilides y Marcial, obispos de Astorga y Mérida, caidos en el crimen de apostasia y reconciliados con la iglesia sin otra pena que la deposicion de sus obispados, la qual ellos mismos consintieron antes del recurso que despues hicieron año 253, al papa san Esteban (2).

11. El concilio de Elvira, celebrado año 303, previno que, si el herege quería ser reconciliado, se le admitiera con solo hacer penitencia canonica por diez años (3); suavidad

(1) S. Ireneo contra Hæret.

(2) Coleccion de Concilios, t. I. Conc. africano segundo, año 218.

(3) Coleccion de concilios, to. I, conc. eliber. c.

tanto mas notable quanto son varios los crímenes, menores al parecer, a los quales aquel concilio puso penitencia mas prolongada; y me persuado que los grandes obispos españoles allí congregados, particularmente Osio de Cordova, Sabino de Sevilla, Valerio de Zaragoza, y Melancio de Toledo, opinaban como Origenes, que convenia tratar con dulzura la causa de los hereges, para no exasperarlos.

Enfin es constante que la Iglesia, mientras conservó su espíritu primitivo, no anduvo averiguando donde havia hereges para prenderlos y castigarlos; que, si ellos se daban á conocer como tales, se les procuraba convencer y convertir por los medios suaves de la persuasion; y que, si esta no bastaba, se les excomulgaba con lo que la iglesia terminaba el negocio.

11. Los papas y obispos de aquellos siglos creian que seguir opiniones religiosas contrarias á la comun del imperio no era crimen castigable por los hombres con penas exteriores, sino se turbaba el orden civil. Por eso quando los sacerdotes de los idolos excitaban el animo de los emperadores y de los gobernadores de provincias á la persecucion contra

los cristianos, procuraron estos escribir tantas apologias de su conducta, persuadiendola justicia, que les asistia para no ser perseguidos, mediante que nada pecaban contra las leyes civiles; que eran obedientes y sumisos á todas las ordenes del emperador en lo no contrario á la creencia cristiana; y que antes bien pedian en sus oraciones por la salud de los emperadores y felicidad del imperio.

ARTICULO II.

Epoca segunda desde el siglo quarto hasta el octavo.

I. Si el sistema primitivo se huviera seguido con la devida consecuenia despues que Constantino dio la paz á la misma iglesia, jamas huviera existido el tribunal de la Inquisicion contra las heregias; y talvez huviera sido menor el numero de estas, y la duracion de cada una: pero los papas y los obispos del quarto siglo, quando vieron cristianos á los emperadores prefirieron imitar en

parte la conducta que habian vituperado en los sacerdotes paganos. Hombres muy santos en sus costumbres, se enardecieron talvez demasiado en quanto al modo con que habian de egercer el zelo, que les animaba por la exaltacion de la santa fe catolica, y extirpacion de las heregias; y creyeron acertar excitando á Constantino y sucesores a promulgar leyes civiles contra los hereges.

2. Este primer paso que abanzaron los papas y obispos sobre la doctrina del apostol san Pablo, fué de veras el origen primitivo de la Inquisicion, porque, una vez abierta la puerta de castigar con penas exteriores al herege aun quando fuera vasallo sumiso y pacifico, era consiguiente variar, aumentar, y reagrar las penas segun el caracter mas ó menos fuerte de cada soberano, y establecer el modo que las circunstancias de cada epoca dictasen para la formacion y seguimiento de sus procesos. La substancia estaba en considerar a la heregia como crimen contra las leyes civiles, y punible por el soberano con penas exteriores: lo demas era solo accidental y consiguiente

3. No me detendré á citar las leyes que los

emperadores de oriente y occidente diéron contra los hereges : qualquiera las puede leer en los codigos de Teodosio y Justiniano con las adiciones que compilaron sus comentadores Jacobo Gotofredo , y otros. Solo diré que el resultado de todas ellas era imponer, entre otras penas, la nota de infamia , privacion de empleos y honores, inhabilidad para dignidades, confiscacion de bienes, prohibicion de testar, é incapacidad de adquirir por testamento ; destierro, y á veces deportacion, pero nunca la pena de muerte sino á los maniqueos y en casos particulares : bien que estos se llegaron á frecuentar se con motivo de haberse hecho creer bastantes veces que peligraba la tranquilidad del imperio si no se cortaba el peligro con castigos capaces de producir escarmiento.

4. El emperador Teodosio primero promulgó en el año 382 una ley contra los maniqueos, mandando castigarlos con el ultimo suplicio y confiscacion de bienes, y encargando al prefecto del pretorio que crease inquisidores y delatores contra todos los que se ocultasen (1). Y he aquí (dice justamente

(1) Ley 9 de Heret. cod. Theod.

Gotofredo) la primera noticia de inquisicion y delacion en materia de heregia; pues solo se havia visto antes en los delitos mas atroces en que se permitia acusacion publica por ser contra el imperio. Los sucesores de Teodosio variaron sus disposiciones legales segun las circunstancias particulares del tiempo y de las personas. Los hereges eran excitados ante todas cosas por edictos á su conversion, previniendoles que, no abjurando voluntariamente la heregia, se procederia contra ellos por los jueces imperiales (1). A los que se sabia ser hereges, y no abjuraban voluntariamente en virtud de los edictos, se formaba proceso; pero aun se les proponia que, si querian convertirse dentro de tal termino, se les admitiria á reconciliacion sin castigo bien que con penitencia canonica. Y, segun fuera la respuesta, se celebraban con ellos conferencias de persuasion para su convencimiento (2).

(1) Leyes 2 y 3 de Fide catolica. Ley ult. de His qui contendunt super fid. cat. Leyes 6 y 38, de Hæret. Ley 3, Ne sanctum Baptisma reiteretur.

(2) Leyes 40, 41, 52, 55, 62, 64 de heretias. Ley 4 del titulo: Ne sanctum baptisma, y ley ultima de religione.

5. No bastando estos medios conciliatorios, se procedia á las penas sobre las cuales hubo gran variedad. Los doctores que desprecia- sen la prohibicion de enseñar sus heregias, eran castigados alguna vez con grandes mul- tas (1); desterrados de las ciudades, y aun deportados (2). En ciertos casos se les con- fiscaban los bienes (3). En otros se les mul- taba en la cantidad de diez libras de oro (4). En otros se les condenaba a pena personal de ser azotados con planchas de plomo y des- pues deportados á una isla (5). Ademas, se prohibia toda congregacion de hereges bajo las penas de proscripcion, destierro, depor- tacion, y aun de sangre, segun la diferencia de casos que por menor indican las leyes (6).

6. Para conseguir el objeto, estaba encar-

(1) Ley 3 de Hæreticis.

(2) Leyes 2, 3, 13, 14, 19, 30, 31, 32, 33, 34, 45, 46, 52, 54, 57, 58 de Hæreticis.

(3) Leyes 34, 54 de Hæret. Ley ult. del titulo: Ne sanctum baptisma.

(4) Leyes 21, 39, 65 de Hæret.

(5) Leyes 52, 53, 54, 63 de Hæret.

(6) Leyes 4, 34, 36, 45, 51, 52, 58, 63 de Hæret. Ley ult. del tit. Ne sanctum.

gada por diferentes leyes su vigilancia, y egecucion a los gobernadores de provincias; á los oficiales de los magistrados jueces; á los defensores de las ciudades; á sus decu- riones y principales, bajo diferentes penas para los casos de omision, disimulo, toleran- cia y consentimiento (1).

7. Apesar de que las mas de las leyes fue- ron dadas por sugestion de papas y obispos santos, como notó justamente Jacobo Goto- fredo, es necesario confesar que no querian aquellos prelados fuesen egecutadas las penas de muerte sino solo que su promulgacion sir- viesse de rêmora de los hereges por el terror; y por eso en algunos casos en que veian el peligro proximo de egecutarse, procuraban excusarlo. Es digno de memoria el zelo de caridad que mostró san Martin, obispo de Tours, para evitar el ultimo suplicio de Pris- ciliano y sus complices quando lo queria im- poner, año 383, el emperador Maximo; pues no fué á Treveris con otro objeto, y tantas fueron sus instancias, que logró la promesa

(1) Leyes 4, 11, 12, 24, 30, 40, 45, 46, 48, 52, 65, de Hæreticis. Ley 4 del tit. Ne sanctum.

de que no se impondría tal pena; bien que, habiendose ausentado el santo en la confianza de que le cumpliría el emperador la palabra, no fué así á causa de que los enemigos de Prisciliano instaron despues con un vigor extraordinario. San Martin decia que bastante pena era la deposicion del obispado y el destierro (1).

8. El mismo espiritu manifestó san Agustin; pues, habiendo mandado el emperador Honorio año 408, imponer pena capital á los donatistas, de resultas de los excesos, a que se habian propasado en Africa y Roma, escribió san Augustin á Donato, proconsul de Africa, que los catolicos no aspiraban á tanto, contentandose con un castigo moderado dirigido unicamente á la correccion de los donatistas, por lo que le suplicaba que en el cumplimiento de aquella ley, se condugese con esta moderacion (2).

9. La iglesia de España se conformó en todo con la disciplina general mientras domi-

(1) Vease Fleuri Hist. ecles., lib. 18, n. 29 y 30.

(2) S. August. ep. 127 que es la 100. de la edicion de los benedictinos de san Mauro.

naron los emperadores romanos: tuvo que sufrir despues la dominacion de los hereges arrianos, quales eran los reyes godos; pero habiendose convertido estos al catolicismo, consta por los concilios y las leyes el modo con que se procedia en el asunto.

10. En el concilio toletano quarto, á que asistió san Isidoro arzobispo de Sevilla, año 633, se trata de los hereges judaizantes; y de acuerdo con el rey Sisnando establecieron que fuesen entregados á la disposicion de los obispos, para que estos les castigasen de manera que abandonasen otra vez el judaismo á lo menos por temor: si tenian hijos, se les separase; y si siervos, se les quitasen, resultando libres estos (1).

11. En el año 655, el concilio nono de Toledo, ya especificó mas el modo con que se les havia de castigar, pues, mandando que los bautizados del judaismo celebrasen las fiestas cristianas con su obispo, dice que los contraventores sufrieran pena de azotes o de abstinencia segun fuese la edad (2).

(1) Conc. tolet. 6, can. 59, en Aguirre, t. III.

(2) Can. 17 en Aguirre.

12. Mas cuidado daba el retroceso del cristianismo á la idolatría, pues vemos que el rey Recaredo primero, en el concilio tercero de Toledo, año 589, quiso que los sacerdotes, juntamente con los jueces territoriales, inquieresen y exterminasen este mal, castigando á los reos segun conviniera para el objeto; bien que sin llegar á la pena capital (1).

13. No bastó esta providencia; y el concilio duodécimo de Toledo, año 681, de acuerdo con el rey Ervigio, determinó que, si el reo era ingenuo, fuera excomulgado y desterrado; si siervo, fuese azotado y entregado a su señor, bien cargado de cadenas; y si el señor no quisiere constituirse responsable de su siervo, este sea destinado por el rey á donde convenga (2).

14. El concilio decimo sexto de Toledo, del año 693, añadió, de acuerdo con el rey Egica, que los que pusieran á los obispos y jueces algun obstaculo para exterminar la idolatría, y castigar los idolatras, fuesen excomulgados y ademas multados en tres libras de oro, si

(1) Conc. tolet., III, can. 16.

(2) Canon II en la coleccion de Aguirre.

fuesen nobles; y, siendo viles, castigados con cien azotes, decalvacion y privacion de la mitad de sus bienes (1).

15. Recesuinto, que reinó desde 653 á 672, promulgó una ley particular contra los hereges, imponiendo á todos la pena de privacion de honores, dignidades y bienes, siendo clerigo el reo; y, si fuere lego, la misma, pero ademas un destierro perpetuo en caso de no querer abjurar la heregia (2).

ARTICULO III.

Epoca tercera desde el siglo octavo hasta el pontificado de Gregorio VII.

1. En los siglos IV, V, VI y VII, fueron los eclesiasticos consiguiendo de los emperadores y reyes una multitud de privilegios y

(1) *Ibid.*

(2) Ley 2, lib. 12, tit. 2, de los Hereges, en la coleccion del Fuero Juzgo.